

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00140

Demandante: Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S.

Demandada: Claudia Marcela Pinzón Martín.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese copia de la escritura pública No 1376 de 19 de febrero de 1992, a través de la cual se le otorga poder a Yuli Tatiana Paz González y nota de vigencia de dicho documento con fecha de tramitación inferior a un mes.

2.- Adjunte contrato de Fideicomiso 270 de 31 de octubre de 2006, suscrito por Acción Fiduciaria con Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con fecha de tramitación inferior a un mes.

4.- El apoderado de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico y además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Aunado a ello, enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, el título ejecutivo o valor que se pretende ejecutar en este juicio, tal y como lo establece el artículo 74 del C. G. del P.

5.- Así mismo, deberá aportar mandatos especiales otorgados por Acción Fiduciaria y Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S.

6.- Indique de manera clara y precisa el incremento que ha sufrido el canon de arrendamiento cada año a partir de 2019, así como las cuotas de administración generadas por el Centro Comercial san Martín.

7.- Conforme a la cláusula Trigésimo-Primera, adjunte los recibos de los servicios públicos de la deudora dejó de cancelar y se pretenden para su cobro en esta acción, facturas que deben estar debidamente pagas ante la entidad correspondiente.

8.- Teniendo en cuenta lo pactado en el parágrafo primero de la cláusula vigesimoséptima aporte copia de la comunicación enviada y recibida por la arrendataria en la que se le informó el número de cuenta y

los términos y condiciones en las que debía realizarse la consignación del canon, documento que hace parte íntegra del contrato de arrendamiento.

9.- Indique cuál es el motivo de aportar las facturas electrónicas en las que se relaciona el cobro de las cuotas de administración, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda no se mencionan estos títulos valores. En razón a esto, ajuste los pedimentos.

10.- Aporte copia de la póliza de seguro de arrendamiento que debió suscribir la arrendataria, tal y como se dispuso en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

11.- Explique por qué se solicita el cobro de las cuotas de administración a favor de Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S., cuando en la cláusula vigésima séptima se menciona que la cesión cobija los cánones de administración y servicios públicos.

12.- Informe si ya se realizó la entrega del local comercial No 126.

13.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

14.- Acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e188a912c5981642de5de4ac1df8dbb13542275c60b23aca9aa897ed9b05b2a5**

Documento generado en 02/03/2022 12:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00142

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Juan Carlos González Gómez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Juan Carlos González Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$67.166.770** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5874705

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

2022-00142

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddf57df00167b6e14424042cd0788a0df7a88cc175e3f0bc870a4f6b5d1c6c**

Documento generado en 02/03/2022 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00144

Demandante: Efco S.A.S.

Demandada: Soluciones MFN S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de *Efco* S.A.S., expedido por Cámara de Comercio, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que el aportado data del 3 de noviembre de 2021.

2.- Corrija el mandato especial, determinando con claridad las características propias de los títulos valores base de esta acción (Número, fecha de creación y de vencimiento, valor, etc.), toda vez que puede confundirse con escritos semejantes -art. 74 del C. G. del P.-

3.- El apoderado de la parte actora, deberá manifestar si la dirección de correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae33a6049afa549e206ba352130585eb0d7f446621b23d107f66ccb6abfb370**

Documento generado en 02/03/2022 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00148

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Angela Hasbleisdy Rodríguez Roncancio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **UGU-226** a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Angela Hasbleisdy Rodríguez Roncancio**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad Baquero & Baquero S.A.S., como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b86c9db16594ebaa48db4b8cb23ba5ecdb2fe7bb4bac48f6c90584f25f60b4**
Documento generado en 02/03/2022 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00150

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.

Demandada: Mery Eleicy Londoño.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que el aportado data del 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89850c78d74f8663ab92617fa3d3b344feb341c2b967149c39a9c11265cc990f**

Documento generado en 02/03/2022 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00154

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Marian Angélica Torres Cruz.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Marian Angélica Torres Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

1.\$46.507.252.04 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 05700457500180728.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.39%, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 05700457500180728.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
15/06/2021	\$ 212.606,88	\$ 579.393,03
15/07/2021	\$ 215.158,24	\$ 576.841,65
15/08/2021	\$ 217.740,22	\$ 537.003,57
15/09/2021	\$ 220.353,18	\$ 608.902,79
15/10/2021	\$ 222.997,50	\$ 569.002,38
15/11/2021	\$ 225.673,55	\$ 566.326,32
15/12/2021	\$ 228.381,72	\$ 563.618,19
15/01/2022	\$ 231.122,38	\$ 560.877,50
TOTAL	\$ 1.774.033,67	\$ 4.561.965,43

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al 23.08% efectivo anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que

cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Claudia Patricia Montero Gazca*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce9045eeb09ebb4b12b4363ed01e10eb899cd3005114b1f88abc537beb787b8**

Documento generado en 02/03/2022 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00156

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: José Cristo Moreno Ramos.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de *Bancolombia, Alianza SGP S.A.S. y Casas & Machado Abogados S.A.S.*, expedido por Cámara de Comercio, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que los aportados datan del 08/10/2021; 15/10/2021 y 05/11/2021 respectivamente.

2.- Aporte nota de vigencia de la Escritura Pública No 376 con fecha de tramitación inferior a un mes, comoquiera que la aportada data del 03/11/2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48b378f6ed467779e0e57a6503f219e1c89f18d82a30455da672ee2a9b1dd38**

Documento generado en 02/03/2022 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00162

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Demandada: Iveth Johana Rodriguez Cardozo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Iveth Johana Rodriguez Cardozo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$88.662.745** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5312358

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 21 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409e9881c00a9cbcfb9b8dbae9987b44dca077a07abc9a53b765f9d2195f6d7d**

Documento generado en 02/03/2022 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00164

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Wilmar Cardona Ramírez.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 30 de septiembre de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **16 de noviembre de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **21 de febrero de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No **11714** de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e3d970bcc29b5baa661cc0e29b1a75fa7e5dbaf30346cf8ae9817a4415cb7**

Documento generado en 02/03/2022 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00166

Demandante: Cristian Orlando López Beltran.

Demandada: Casa Maestra Proyecto Sevilla S.A.S.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$30.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por
conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00166

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy
3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc558a707cbad69006834cd6cda410d35fc496ee54c9fdadb37d9253bb4c6b**

Documento generado en 02/03/2022 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2022-00168

Demandante: José Antonio Rodríguez Rubiano.

Demandada: Yenny Marcela y Sandra Milena Rojas Castillo.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$10.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Por su parte, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal señala que la determinación de la cuantía se fija por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los furtos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, toda vez que lo reclamado es el saldo de \$5.000.000 M/Cte y el pago de la sanción pactada por la suma de \$4.000.000 M/Cte., razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es

viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad,
el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00168

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e1d0055567b921bc4e147773ca5fd9af5df0779e7b7554c95bf73254e8b22f**

Documento generado en 02/03/2022 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00170

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Jaime Andrés Villabona Valencia.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Jaime Andrés Villabona Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1880088825

1. **\$24.975.295** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1880088825.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 02 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 1880088827

2. **\$77.097.020** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1880088827.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 02 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada ***Diana Esperanza León Lizarazo*** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00170

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1173c3b40963aabc3adf2155b618e3a3b49b95b1b83a1b013b27d9f2ea814ad**

Documento generado en 02/03/2022 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00174

Demandante: Fast Taxi Credit S.A.S.

Demandada: Omar Leonardo Santana Fonseca y Cecilia Fonseca.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 11 de marzo de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **30 de abril de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **16 de febrero de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 12289 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00176

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Af Comercial S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, **9 de diciembre de 2020**, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°).

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución allegado fue tramitado el **8 de febrero de 2022**, lo que en principio no permite se cumpla con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2022-00178

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Cristian Leonardo Devia Gil.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique la fecha exacta (inicio y final) en que se causaron los intereses de plazo solicitados.

2.- El apoderado de la parte actora, deberá manifestar si la dirección de correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00180

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandada: Jorge Humberto Botero Giraldo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Jorge Humberto Botero Giraldo* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

2.- El apoderado de la parte actora, deberá manifestar si la dirección de correo electrónico mencionada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00184

Demandante: Helios Prime & Cía S.A.S.

Demandados: José Emiliano Díaz Cortes y Amparo Agudelo Sepúlveda

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de los convocados *José Emiliano Díaz Cortes y Amparo Agudelo Sepúlveda* suministrados en el escrito de demanda corresponden a los utilizados por ellos, y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

2.- El apoderado de la parte actora, deberá manifestar si la dirección de correo electrónico mencionada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Acredite los hechos del numeral primero literales a y c, aportando el contrato de compraventa del folio de matrícula No 50C-2057391 suscrito con José Emiliano Díaz Cortes, por valor de \$140.000.000 M/Cte., teniendo en cuenta que de las pruebas arrimadas ninguna da cuenta que permita adelantar el presente juicio contra el prenombrado.

4. Aclare si en este momento el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-2057391 se encuentra en poder de la demandada Amparo Agudelo Sepúlveda. De ser necesario, justifiquese la respuesta.

5.- Realice juramento estimatorio para el presente asunto conforme lo señala el Artículo 206 de C. G. del P., discriminando razonadamente y de manera específica a que corresponden el daño emergente y lucro cesante.

6.- Aporte avalúo comercial del predio objeto de litigio para el año en curso (2022), comoquiera que el allegado corresponde al 2021.

NOTIFÍQUESE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00184

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 3 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR